



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Lima, 28 de agosto de 2019

2019-101-010017

### RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01349-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 220-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A.  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : RAURA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SAN MIGUEL DE CAURI,  
PROVINCIA DE LAURICOCHA,  
DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA  
DETERMINACIÓN DE SANCIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 901-2015-OEFA/DFSAI de 30 de setiembre de 2015 y el Informe N° 00984-2019-OEFA/DFAI-SFEM de 28 de agosto de 2019;

#### I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 901-2015-OEFA/DFSAI de 30 de setiembre de 2015<sup>1</sup>, notificada el 27 de noviembre de 2015<sup>2</sup> (en adelante, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (actualmente, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), declaró la responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Raura S.A.** (en adelante, **el administrado**) por la comisión de cuatro (04) infracciones a la normativa ambiental, descritas en el artículo 1° de la Resolución Directoral y dispuso el cumplimiento de una medida correctiva ordenada en su artículo 2°, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 1**  
**Medida Correctiva ordenada al administrado**

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
En los puntos de monitoreo RCH-1, RE-4 y RE-5 de la laguna Tinquicocha, el administrado no mantuvo el parámetro de Zinc (Zn) por debajo de	Acreditar la implementación de un sistema de tratamiento de los efluentes líquidos descargados en la laguna	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles después del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico de actividades que incluya como mínimo:

<sup>1</sup> Folios N° 463 al 496 (reverso del folio) del expediente N° 220-2013-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

<sup>2</sup> Folio N° 497 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
0,13 mg/L, incumpliendo lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del Depósito de Relaves Cabalococha, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 207-2003-EM/DGAA.	Tinquicocha, a fin de que el parámetro de Zinc (Zn) se mantenga por debajo de 0,13 mg/L.		el detalle de los componentes del sistema de tratamiento, un diagrama de flujo indicando el caudal de entrada y salida del sistema de tratamiento, la capacidad volumétrica del sistema de tratamiento y el reporte de los resultados del análisis químico del parámetro Zinc (Zn) realizado por un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad - Inacal con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

**Elaboración:** Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas del OEFA. SFEM/DFAI.

2. El 21 de diciembre de 2015, el administrado mediante escrito con registro N° 2015-E01-66210<sup>3</sup>, presentó un recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral y solicitó una audiencia de informe oral.
3. Por Resolución Directoral N° 1243-2015-OEFA/DFSAI de 29 de diciembre de 2015<sup>4</sup>, notificada el 4 de enero de 2016<sup>5</sup>, la DFAI resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto por el administrado en contra de la Resolución Directoral.
4. Mediante Proveído N° 1, de 22 de marzo de 2016<sup>6</sup>, notificada el mismo día<sup>7</sup>, la Sala Especializada en Minería del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), concedió audiencia de informe oral solicitada por el administrado.
5. El día 30 de marzo de 2016 se llevó a cabo la citada audiencia, según Constancia de participación<sup>8</sup> y Acta de audiencia de informe oral<sup>9</sup>, suscritas por los asistentes.
6. El TFA, mediante la Resolución N° 016-2016-OEFA/TFA-SEM de 30 de marzo de 2016<sup>10</sup>, notificada el 6 de abril de 2016<sup>11</sup>, confirmó la Resolución Directoral N° 901-2015-OEFA/DFSAI en todos sus extremos.
7. Mediante Proveído EMC-01, notificado el 5 de setiembre de 2016<sup>12</sup>, se solicitó al administrado remitir información para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

<sup>3</sup> Folios N° 498 al 537 del expediente.

<sup>4</sup> Folios N° 539 al 540 (reverso del folio) del expediente.

<sup>5</sup> Folio N° 542 del expediente.

<sup>6</sup> Folio N° 544 del expediente.

<sup>7</sup> Folio N° 545 del expediente.

<sup>8</sup> Folio N° 550 del expediente.

<sup>9</sup> Folio N° 553 del expediente.

<sup>10</sup> Folios N° 554 al 564 (reverso del folio) del expediente.

<sup>11</sup> Folio N° 579 del expediente.

<sup>12</sup> Folios N° 582 y 583 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

8. El 12 de setiembre de 2016, con escrito de registro N° 2016-E01-063161<sup>13</sup>, el administrado remitió información para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada y solicitó una reunión con la DFAI.
9. Del 3 al 10 de mayo de 2018, la Dirección de Supervisión en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) del OEFA, realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a la Unidad Fiscalizable “Raura”, a partir de la cual se generó el Informe de Supervisión N° 361-2018-OEFA/DSEM-CMIN<sup>14</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión 2018**), donde se detalla el resultado de la verificación de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral.
10. El 13 de febrero de 2019, mediante carta N° 00178-2019-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 19 de febrero de 2019<sup>15</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) del OEFA solicitó al administrado que remita los medios probatorios pertinentes para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
11. El 21 de febrero de 2019, con escrito de registro N° 2019-E01-019891<sup>16</sup>, el administrado solicitó ampliación de plazo de cinco (05) días hábiles adicionales para atender el requerimiento de información solicitado mediante carta N° 00178-2019-OEFA/DFAI-SFEM.
12. El 25 de febrero de 2019, mediante carta N° 00293-2019-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 28 de febrero de 2019<sup>17</sup>, se otorgó al administrado un plazo adicional hasta el 5 de marzo de 2019 a efectos de que remita la documentación requerida.
13. El 26 de febrero de 2019, con escrito de registro N° 2019-E01-020890<sup>18</sup>, el administrado presentó un reporte de ingresos brutos percibidos durante el año 2011<sup>19</sup>.
14. El 5 de marzo de 2019, con escrito de registro N° 2019-E01-022509<sup>20</sup>, el administrado remitió información para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
15. El 31 de julio de 2019, mediante carta N° 00973-2019-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 5 de agosto de 2019<sup>21</sup>, se otorgó al administrado la reunión solicitada

<sup>13</sup> Folios N° 585 al 679 del expediente.

<sup>14</sup> Folio N° 790 del expediente.

<sup>15</sup> Folio N° 180 del expediente.

<sup>16</sup> Folios N° 682 al 689 del expediente.

<sup>17</sup> Folio N° 705 del expediente.

<sup>18</sup> Folios N° 690 al 704 del expediente.

<sup>19</sup> Folios N° 699 al 704 del expediente.

<sup>20</sup> Folios N° 706 al 789 del expediente.

<sup>21</sup> Folio N° 790 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

mediante escrito de registro N° 2016-E01-063161, siendo citados para el día 7 de agosto de 2019 en las instalaciones de la sede central de OEFA; no obstante, el administrado no se presentó a la citada reunión, tal como consta en el Acta de Inasistencia a reunión<sup>22</sup>.

16. El 28 de agosto de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFEM el Informe N° 01083-2019-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual efectuó el cálculo de la multa a ser impuesta en el presente expediente, el cual forma parte del presente documento.
17. El 28 de agosto de 2019, la SFEM remitió a la DFAI el informe N° 00984-2019-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, el informe de verificación), mediante el cual realizó la verificación de la única medida correctiva.

## II. ANÁLISIS

18. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), la Resolución Directoral suspendió el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), informando al administrado que el PAS sólo concluiría si la autoridad verificaba el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudaría quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
19. Al respecto, en el Informe verificación, que forma parte integrante de la presente Resolución, la SFEM concluyó lo siguiente:
  - a) Que, el administrado no ha dado cumplimiento de la medida correctiva correspondiente a la infracción detallada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 901-2015-OEFA/DFSAI.
20. En consecuencia, en atención al Informe de Verificación y conforme al segundo párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde reanudar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador de la infracción N° 3 señalada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 901-2015-OEFA/DFSAI, la cual ha sido detallada en el Cuadro N°1 del informe de verificación y de la presente Resolución e imponer la multa que corresponde, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento).
21. Cabe señalar que la multa aplicable en el presente caso se calcula en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

22. En tal sentido, y conforme se indica en el Informe de Verificación, la multa propuesta aplicando la Metodología para el Cálculo de las Multas por la infracción N° 3, señalada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 901-2015-OEFA/DFSAI, asciende a **10 UIT**.
23. Sin embargo, en virtud del artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>23</sup>, corresponde efectuar la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada empleando la referida Metodología, por lo que el monto de la sanción al administrado por la infracción N° 3, señalada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 901-2015-OEFA/DFSAI será **5 UIT**, tal como se aprecia en el mencionado Informe de Verificación.

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- Declarar** el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada a **Compañía Minera Raura S.A.**, mediante la Resolución Directoral N° 901-2015-OEFA/DFSAI; y en consecuencia se reanuda el procedimiento administrativo sancionador en el extremo de la infracción N° 3 descrita en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 901-2015-OEFA/DFSAI la cual ha sido detallada en el Cuadro N° 1 del Informe de verificación y de la presente Resolución, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- Sancionar a Compañía Minera Raura S.A.**, por la comisión de la infracción N° 3 descrita en el cuadro N° 1 de la presente Resolución, con una multa ascendente a **5 (Cinco con 00/100)** Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, al haberse verificado el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 901-2015-OEFA/DFSAI, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

<sup>23</sup> **Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**

**“artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.”*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Artículo 3º.-** Notificar a **Compañía Minera Raura S.A.**, el Informe N° 00984-2019-OEFA/DFAI-SFEM de 28 de agosto de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4º.-** Notificar a **Compañía Minera Raura S.A.**, el Informe N° 01083-2019-OEFA/DFAI-SSAG de 28 de agosto de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 5º.- Disponer** que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 6º.- Informar** a **Compañía Minera Raura S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 7º.- Apercibir** a **Compañía Minera Raura S.A.** que el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 901-2015-OEFA/DFSAL, generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto administrativo, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y el Decreto Legislativo N° 1389, Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 8.- Informar** a la **Compañía Minera Raura S.A.** que luego de treinta (30) días hábiles de notificada la presente Resolución, se procederá a realizar una verificación del cumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 901-2015-OEFA/DFSAL y de determinarse nuevamente el incumplimiento de dicha medida correctiva, se impondrán nuevas multas coercitivas, hasta que se acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.5 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 9º.- Informar** a **Compañía Minera Raura S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

**[RMACHUCA]**

*ROMB/JAP/MRLL/sbpm*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06054732"



06054732